

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima,

23 ABR. 2012

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 014596

Lima,

23 ABR. 2012

VISTOS:

El expediente N° 058-08-SHM/E y el Informe GFM-34-2012, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Volcan Compañía Minera S.A.A.;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Del 4 al 8 de julio de 2008 y del 17 al 19 de julio de 2008, la empresa supervisora Clean Technology S.A.C. (en adelante, la Supervisora) efectuó una supervisión especial a la unidad minera San Cristóbal, de Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, Volcan).
- 1.2 La Supervisora presentó el informe de supervisión mediante carta del 31 de julio de 2008 (registro de ingreso N° 1040831 del 1 de agosto de 2008), complementado mediante carta del 4 de agosto de 2008 (registro de ingreso N° 1041993 del 5 de agosto de 2008).
- 1.3 Mediante Oficio N° 087-2009-OS-GFM del 15 de enero de 2009, notificado el 21 de enero de 2009, se comunicó a Volcan el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntándole copia de los informes de la Supervisora.
- 1.4 Mediante carta del 2 de febrero de 2009 (registro de ingreso N° 1123799 de la misma fecha), Volcan presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. LEY N° 29783 Y COMPETENCIA DE OSINERGMIN.

De conformidad con la Ley N° 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, el Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo es competente para la supervisión, fiscalización y sanción de las disposiciones sobre seguridad y salud en el trabajo en las actividades del sector energía y minería, correspondiendo al OSINERGMIN la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y disposiciones de carácter técnico, así como disposiciones sobre gestión operativa vinculadas a aquellas.

De acuerdo con el oficio N° 087-2009-OS-GFM de inicio de procedimiento administrativo sancionador (fojas 448) se ha imputado una infracción al artículo 86° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM), cuya supervisión es competencia del Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo, por lo que no corresponde al OSINERGMIN pronunciarse respecto de dicha infracción.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 014 546

3. DESCARGOS DE VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.

- 3.1 Infracción a los incisos b) y e) del artículo 204° del RSHM. De acuerdo al balance de aire medido, se verificó que no se mantiene una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficiente de acuerdo al número de trabajadores, con el total de HP's de los equipos de combustión interna, así como para la dilución de los gases. Además, se midió la velocidad de aire en labores en explotación, lo que dio como resultado valores inferiores a 20 m/min.

Volcan señala lo siguiente:

- a. De conformidad con el artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 640-2007-OS-CD¹ (en adelante, RPAS), las infracciones a los incisos b) y e) del artículo 204°, al artículo 86° y al numeral 2 del inciso c) del artículo 87° del RSHM configuran una misma conducta sancionable y regulan un solo aspecto, como es la ventilación y calidad de aire dentro de los límites permisibles en las operaciones mineras, por lo que corresponde un concurso de infracciones y una sola sanción por la infracción de mayor gravedad.
- b. En la supervisión especial y en la supervisión complementaria se verificó que tenía una cobertura del 85%, según el balance de entradas y salidas de aire.
- c. Con la puesta en marcha del Proyecto Integral de Ventilación, la cobertura es de más del 100%, lo que fue comunicado al OSINERGMIN el 15 de diciembre de 2008 (registro de ingreso N° 1104252). Adjunta copia de un balance de ventilación.

- 3.2 Infracción al numeral 2 del inciso c) del artículo 87° del RSHM. La medición de emisión de gases de monóxido de carbono (CO) por el escape de equipos diesel exceden de mil (1000) ppm.

Volcan señala que el monitoreo de las emisiones de los equipos por la Supervisora se realizó en superficie y los equipos observados no ingresaron a interior mina, por lo que no hubo infracción al RSHM y no debió considerarse a todos los equipos en general.

- 3.3 Incumplimiento de la Recomendación 11 efectuada durante la supervisión regular del año 2007, referida a incrementar la señalización en todas las áreas de trabajo, de acuerdo al código de señales y colores.

Volcan manifiesta que la señalización fue colocada dentro del plazo establecido, lo que comunicó al OSINERGMIN el 9 de noviembre de 2007. Adjunta copia de solicitudes de compra de equipos de protección personal, accesorios y avisos de seguridad de los años 2007 y 2008.

¹ Aplicable conforme a la Disposición Transitoria Única del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD.

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 23 ABR. 2012

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 014596

- 3.4 Incumplimiento de la Recomendación 18 efectuada durante la supervisión regular del año 2007, en cuanto a colocar el aviso de capacidad de carga del BOB CAT 246 MPI-07.

Volcan señala lo siguiente:

- El aviso de capacidad de carga del BOB CAT 246 MPI-07 fue colocado oportunamente y la evidencia fue comunicada al OSINERGMIN.
- La empresa especializada dueña del equipo no trabaja en la unidad minera desde noviembre de 2008. Adjunta copia del documento de cese.

4. ANÁLISIS

- 4.1 Infracción a los incisos b) y e) del artículo 204° del RSHM. De acuerdo al balance de aire medido, se verificó que no se mantiene una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficiente de acuerdo al número de trabajadores, con el total de HP's de los equipos de combustión interna, así como para la dilución de los gases. Además, se midió la velocidad de aire en labores en explotación, lo que dio como resultado valores inferiores a 20 m/min.

Los incisos b) y e) del artículo 204° del RSHM establecen las siguientes obligaciones:
 "(...) b) *En todas las labores subterráneas se mantendrá una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de personas, con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna así como para la dilución de los gases (...) e) En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando*".

En cuanto a la obligación señalada en el literal b) del artículo 204° del RSHM, en el informe de supervisión se adjunta el Balance de Aire de la mina San Cristóbal, cuyos resultados indican (fojas 102):

Ingreso de aire	:	779,110.6	CFM
Salida de aire	:	1'140,726.7	CFM
Error de balance	:	68 %	
Requerimiento total de aire fresco	:	1'214,179	CFM
Deficiencia de aire	:	-435,068.4	CFM
Cobertura	:	64 %	

Asimismo, la Supervisora señaló como Observación 4 (fojas 203): "Se realizó el Balance de Aire de la Mina San Cristóbal con la presencia de los representantes de mina, los representantes de los trabajadores y representantes del sindicato, con resultados de ingreso de aire que son de 779,110.6 CFM y con un requerimiento de aire de 1'214,179 CFM, la cobertura es 64%".

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 23 ABR. 2012

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 014546

Al respecto, se considera adecuada la cantidad de aire en una mina subterránea, cuando la cobertura es igual o mayor al 100%. Porcentajes menores afectan la dilución de gases nocivos, remoción de polvo, la cantidad de oxígeno y la reducción de la temperatura, siendo la mayor incidencia en los lugares menos ventilados de la mina.

Por otro lado, teniendo en consideración que el hecho imputado a título de cargo en el inicio de procedimiento administrativo sancionador, desarrolla la deficiencia de cantidad de aire en la mina, corresponde archivar la imputación en el extremo que hace referencia a "calidad" de aire, la misma que es materia de la infracción señalada en el numeral 4.2 de la presente resolución.

Respecto al descargo a), es necesario indicar que de acuerdo al artículo 5° del RPAS, para que se configure un concurso de infracciones se requiere que una misma conducta califique como más de una infracción.

Al respecto, la omisión advertida en la presente infracción está relacionada a la cantidad de aire en las labores subterráneas, mientras que las infracciones a los artículos 86° y al numeral del inciso c) del artículo 87° del RSHM se relacionan con la calidad del aire y medidas de seguridad en el uso de motores diesel, respectivamente, lo que equivale a conductas infractoras de distinta naturaleza.

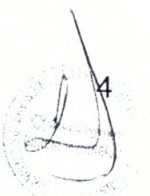
Si bien el inciso b) del artículo 204° del RSHM hace referencia a la calidad del aire y porcentaje de oxígeno, esta mención es de naturaleza accesoria a la obligación principal de mantener una cantidad adecuada de aire en la mina, ya que conforme al primer párrafo del artículo 204° del RSHM, la calidad de aire se sujeta a los límites máximos permisibles dispuestos en el artículo 86° del mismo reglamento.

A mayor abundamiento, debe indicarse que puede existir una velocidad de aire mayor a 20 m/min, sin que ello garantice la ausencia de agentes químicos nocivos; en consecuencia, no existe en el presente caso un supuesto de concurso de infracciones.

Respecto al descargo b) corresponde manifestar que la cobertura de aire consignada en el acta respectiva (folios 203) fue de 64%. Cabe reiterar que coberturas de aire menores al 100% afectan la dilución de gases nocivos, remoción de polvo, la cantidad de oxígeno y la reducción de la temperatura, incrementándose el peligro en los lugares menos ventilados de la mina.

Con relación al descargo c), se debe señalar que en aplicación del artículo 8° del RPAS un eventual cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.

En cuanto a la infracción al inciso e) del artículo 204° del RSHM, en el informe de supervisión se adjuntan los resultados de las mediciones de la velocidad del aire en diversas labores de interior mina (fojas 134 y 315):



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N° 014596

Descripción	Mínimo permitido de velocidad del aire	Resultados de las mediciones	Deficiencia
Nv. 970 Acc.101 A Gal. 970	20 m/min.	0 m/min.	20 m/min.
Nv. 1020 Crucero 12	20 m/min.	0 m/min.	20 m/min.
Nv. 920 Cuerpo 658 – SL 1W	20 m/min.	0 m/min.	20 m/min.
Nv. 920 Cuerpo 658 – SL 1NW	20 m/min.	0 m/min.	20 m/min.
Nv. 920 Cuerpo 658 – SL 1N	20 m/min.	0 m/min.	20 m/min.
Nv. 920 Cuerpo 658 – SL 1E	20 m/min.	0 m/min.	20 m/min.
Nv. 920 Acc 3A (Split 6)	20 m/min.	0 m/min.	20 m/min.
Nv. 920 AC-3A (BP 2)	20 m/min.	0 m/min.	20 m/min.
Nv. 970 Acc-101A	20 m/min.	0 m/min.	20 m/min.
Nv. 970 Rampa principal	20 m/min.	0 m/min.	20 m/min.
Nv. 1020 Cm. 798 – Split 5 (Tj. 64)	20 m/min.	18 m/min.	2 m/min.
Nv. 920 BP. 828 E	20 m/min.	0 m/min.	20 m/min.
Nv. 920 Cx 11	20 m/min.	18 m/min.	2 m/min.
Nv. 1020 Bp. 615	20 m/min.	0 m/min.	20 m/min.
Nv. 1020 Rpa. 590	20 m/min.	0 m/min.	20 m/min.
Nv. 1020 Rpa. 400	20 m/min.	12 m/min.	8 m/min.
Nv. 1020 BP. 1020 E - Cm 17	20 m/min.	0 m/min.	20 m/min.
Nv. 1020 BP. 1020 W	20 m/min.	13 m/min.	7 m/min.
Nv. 1020 BP. 1020 E – Cx. 16	20 m/min.	0 m/min.	20 m/min.
Nv. 1020 BP 1	20 m/min.	0 m/min.	20 m/min.

La velocidad del aire detectada en las citadas labores es inferior límite mínimo de 20 m/min establecido en el inciso e) del artículo 204° del RSHM.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 23 ABR. 2012

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 077596

- 4.2 Infracción al numeral 2 del inciso c) del artículo 87° del RSHM: La medición de emisión de gases de monóxido de carbono (CO) por el escape de equipos diesel exceden de mil (1000) ppm.

El numeral 2 del inciso c) del artículo 87° del RSHM establece lo siguiente: *"En las minas subterráneas donde operan equipos con motores petroleros, deberán adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...) c) Las operaciones de las máquinas diesel se suspenderán, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea: (...) 2) Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de mil (1000) ppm de monóxido de carbono y de vapores nitrosos, medidos en las labores subterráneas."*

Durante la supervisión se efectuó el monitoreo de emisiones de monóxido de carbono (CO) en el escape de equipos diesel en interior mina. La Tabla N° 5 (fojas 136) y N° 14 (fojas 317) indican el siguiente resultado:

Descripción	Ubicación	LMP de CO por el escape de equipo petrolero	Resultados de las mediciones	Exceso
Volquete Placa YI-3858	Nv. 730 – BP 551	1000 ppm	2192 ppm	1192 ppm
Dumper Jarvis Clark/Placa Mine Truck 122	Nv. 500 – Rp. 589	1000 ppm	1370 ppm	370 ppm

En consecuencia, el monóxido de carbono (CO) emitido por el escape de los equipos diesel en interior mina, excedían el límite permisible (1000 ppm) establecido en el numeral 2 del inciso c) del artículo 87° del RSHM.

Respecto al descargo de Volcan corresponde señalar que de acuerdo a la información proporcionada por la Supervisora, los equipos monitoreados se encontraban ubicados en interior mina, en el Nv. 730 - BP 551 y en el Nv. 500 - Rp. 589, tal es así que en el caso del equipo Dumper Jarvis Clark, de placa Mine Truck 122, la Supervisora señaló en su informe complementario (fojas 294): *"El resultado del nuevo monitoreo de emisión de gases a los equipos encontrados en el interior de la mina durante la Fiscalización Especial Complementaria se muestra en la Tabla 11, habiéndose paralizado y evacuado de la mina el equipo Mine Truck 122 por encontrarse con 1370 ppm de CO. (...)".*

Cabe señalar que de conformidad con el numeral 21.4 del artículo 21° del RPAS, la información contenida en los informes técnicos, así como en las actas de supervisión, se tiene por cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 014596

- 4.3 Incumplimiento de la Recomendación 11 efectuada durante la supervisión regular del año 2007, referida a incrementar la señalización en todas las áreas de trabajo, de acuerdo al código de señales y colores.

La Recomendación N° 11 de la supervisión regular del año 2007, establecía la siguiente obligación (fojas 491): *"Incrementar señalización en todas las áreas de trabajo, de acuerdo al código de señales y colores"*.

De la recomendación antes citada se advierte que no contiene información que indique de manera objetiva el estado de la señalización en la unidad minera San Cristóbal, esto es, no se consignan los lugares o el tipo de señalización que se habría advertido como insuficiente y que debería ser "incrementada".

Asimismo, la verificación efectuada por la Supervisora indica un cumplimiento del "80%" de la Recomendación N° 11, sin sustentar de forma alguna la omisión en que habría incurrido Volcan (fojas 114), razón por la cual corresponde archivar el incumplimiento imputado.

- 4.4 Incumplimiento de la Recomendación 18 efectuada durante la supervisión regular del año 2007, en cuanto a colocar el aviso de capacidad de carga del BOB CAT 246 MPI-07.

La Recomendación N° 18 de la supervisión regular del año 2007, establecía la siguiente obligación (fojas 492): *"Cambiar la luminaria malograda del techo y colocar placa de capacidad de carga al BOB CAT 246 MPI-07"*.

Al respecto se debe indicar que la obligación de indicar la capacidad máxima de carga es una exigencia que corresponde a los equipos de izaje (inciso "a" del artículo 320° del RSHM) y no a una pala cargadora, cuya capacidad está determinada por el tamaño de su pala o balde de carga.

En consecuencia, corresponde archivar el incumplimiento imputado.

- 4.5 De acuerdo a los numerales 4.1 y 4.2 de la presente resolución, Volcan ha cometido dos (2) infracciones al RSHM, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.1 del punto 2, "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, debe ser sancionado con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, por cada infracción.

- 4.6 Conforme a lo indicado en los numerales 4.3 y 4.4 de la presente resolución, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Volcan por incumplimiento de las recomendaciones N° 11 y N° 18 de la supervisión regular del año 2007.

- 4.7 Finalmente, de acuerdo al numeral 2 de la presente resolución, corresponde al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo pronunciarse respecto de la infracción al artículo 86° del RSHM.

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 23 ABR. 2012

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 014596

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964, Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD; Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:



Artículo 1°.- SANCIONAR a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A., con una multa ascendente a veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, vigentes a la fecha de pago, por las infracciones señaladas en los numerales 4.1 y 4.2 de la presente resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A., por el incumplimiento de las recomendaciones N° 11 y N° 18 de la supervisión regular del año 2007.

Artículo 3°.- DECLARAR que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo es competente para pronunciarse respecto de la infracción al artículo 86° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.



Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.



Artículo 5°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente resolución.



EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN